

Bruselas, 4.2.2019
COM(2019) 39 final

2019/0018 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE, en lo que respecta a una modificación del anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE

[Reglamento (UE) n.º 575/2013 sobre requisitos de capital (Reglamento «RRC») y Directiva 2013/36/UE (Directiva «DRC IV»)]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1 CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE (anexo a la propuesta de Decisión del Consejo) tiene por objeto modificar el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE a fin de incorporar el Reglamento (UE) n.º 575/2013 sobre requisitos de capital y la Directiva 2013/36/UE¹ al Acuerdo EEE.

Las adaptaciones que figuran en los proyectos adjuntos de Decisión del Comité Mixto del EEE van más allá de lo que pueden considerarse meras adaptaciones técnicas a tenor del Reglamento n.º 2894/94 del Consejo. Por consiguiente, el Consejo establecerá la posición de la Unión.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

El proyecto adjunto de Decisión del Comité Mixto del EEE extiende el ámbito de aplicación de las políticas ya vigentes de la UE a los Estados EEE/AELC (Noruega, Islandia y Liechtenstein).

• Coherencia con otras políticas de la Unión

La extensión del acervo de la UE a los Estados EEE/AELC, mediante su incorporación al Acuerdo EEE, se efectúa de conformidad con los objetivos y principios de ese Acuerdo, destinado a crear un espacio económico europeo dinámico y homogéneo, basado en normas comunes y condiciones equitativas de competencia.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

El acto legislativo que debe incorporarse al Acuerdo EEE se basa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo EEE, dispone que el Consejo, a propuesta de la Comisión, establecerá la posición que deberá adoptarse, en nombre de la Unión, en relación con dichas Decisiones.

Junto con los servicios de la Comisión, el SEAE presenta los proyectos de Decisiones del Comité Mixto del EEE para su adopción por el Consejo como posición de la Unión. El SEAE espera poder presentarlos al Comité Mixto del EEE lo antes posible.

¹ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, corregido en el DO L 208 de 2.8.2013, p. 68, y en el DO L 321 de 30.11.2013, p. 6.

Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE, corregida en el DO L 208 de 2.8.2013, p. 73.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencias no exclusivas)**

La propuesta respeta el principio de subsidiariedad por el motivo que se expone a continuación.

El objetivo de esta propuesta, a saber, garantizar la homogeneidad del mercado interior, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, debido a sus efectos, puede lograrse mejor a nivel de la Unión.

El proceso de incorporación del acervo de la UE al Acuerdo EEE se lleva a cabo de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que confirma el planteamiento adoptado.

- **Proporcionalidad**

De conformidad con el principio de proporcionalidad, la presente propuesta no excede de lo necesario para alcanzar su objetivo.

- **Elección del instrumento**

De conformidad con el artículo 98 del Acuerdo EEE, el instrumento elegido es la Decisión del Comité Mixto del EEE. El Comité Mixto del EEE velará por la aplicación y el funcionamiento efectivos del Acuerdo EEE. Con este fin, tomará decisiones en los casos previstos en dicho Acuerdo.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES A POSTERIORI, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

No aplicable.

4. IMPLICACIONES PRESUPUESTARIAS

No hay implicaciones presupuestarias previstas como consecuencia de la incorporación al Acuerdo EEE del Reglamento antes citado.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Evaluación prudencial de los adquirentes propuestos no residentes (Declaración conjunta con respecto a la Decisión del Comité Mixto del EEE) en relación con la Directiva 2013/36/UE

En principio, el Acuerdo EEE no pretende regular las relaciones de las Partes Contratantes con terceros países (véase especialmente el considerando 16 del preámbulo del Acuerdo EEE). El Acuerdo EEE no establece la liberalización de los flujos de capitales ni otorga derechos en materia de libertad de establecimiento o de participación en el capital de las empresas por lo que se refiere a los no residentes (véanse los artículos 31 y 34, 40 y 124 del Acuerdo EEE).

En consecuencia, la Declaración conjunta con respecto a la Decisión del Comité Mixto del EEE establece que las Partes Contratantes están de acuerdo en que la incorporación al Acuerdo EEE de la Directiva 2013/36/UE se entiende sin perjuicio de las normas nacionales

de aplicación general relativas al control de la seguridad o el orden público de las inversiones extranjeras directas.

Exención de determinadas entidades de crédito públicas de Islandia [adaptación e) en relación con la Directiva 2013/36/UE]

El artículo 2, apartado 5, de la DRC IV exime a determinadas instituciones públicas del ámbito de aplicación de la Directiva. Tres instituciones islandesas estarán exentas de la DRC IV en virtud de esta disposición.

El *Byggðastofnun* (Instituto de Desarrollo Regional de Islandia) es una institución independiente propiedad del Estado islandés. Su función principal es contribuir al desarrollo regional mediante la aplicación de las estrategias regionales del Gobierno. Sus operaciones tienen por objeto reforzar los asentamientos en las zonas rurales mediante el apoyo a proyectos viables y a largo plazo con bases económicas diversas. El Instituto apoya y refuerza el desarrollo local mediante la concesión de créditos y otras formas de apoyo financiero, con el fin de mejorar las condiciones económicas y de vida, especialmente en las regiones amenazadas por la despoblación. El Instituto presta ayuda financiera adicional a través de préstamos a empresas, particulares y municipios que permiten la participación en el desarrollo económico general y estimulan la innovación. Las obligaciones del Instituto están garantizadas por el Estado islandés.

El *Íbúðalánasjóður* es el sucesor del *Byggingarsjóðir ríkisins*, que estaba exento del ámbito de aplicación de la Directiva 2006/48/CE, de conformidad con el anexo IX, punto 14, letra a), del EEE.

La *Lánasjóður sveitarfélaga ohf.* es una entidad de crédito de finalidad específica. La propiedad de la institución está limitada por ley a los municipios (en la actualidad, 75 de ellos comparten la propiedad). La finalidad de la entidad está limitada por ley a facilitar crédito a los municipios y a sus instituciones de plena propiedad, y únicamente en lo que respecta a las inversiones que tienen un significado económico amplio. La entidad es análoga a la *KommuneKredit* en Dinamarca, que está exenta de la DRC IV en virtud del artículo 2, apartado 5, punto 5.

Trato nacional para las sucursales de terceros países y cooperación con las autoridades de terceros países [adaptaciones g) y h) en relación con la Directiva 2013/36/UE]

De conformidad con el artículo 47, apartado 3, de la DRC IV, se otorga a la Unión la competencia para celebrar acuerdos con terceros países en función de la igualdad de trato de las sucursales de las entidades de crédito en el territorio de la Unión.

En el contexto del EEE, las Partes Contratantes convienen en que el Acuerdo EEE no pretende en principio regular sus relaciones con terceros países (véase especialmente el considerando 16 del preámbulo del Acuerdo EEE). Al incorporar la DRC IV al Acuerdo EEE, los Estados de la AELC no transfieren ninguna competencia a la Unión con respecto a la negociación del acceso al mercado para las sucursales de terceros países. Por lo tanto, la adaptación g) deja sin aplicación el artículo 47, apartado 3, en lo que atañe a los Estados de la AELC y especifica que los Estados de la AELC podrán celebrar acuerdos bilaterales con terceros países sobre el acceso al mercado de las sucursales.

Sin embargo, con el fin de promover la convergencia en la política con respecto a los terceros países entre la Unión y los Estados de la AELC, la adaptación g) también establece que las Partes Contratantes del Acuerdo EEE se informarán y consultarán mutuamente en relación con las negociaciones de acuerdos con terceros países en el marco del Comité Mixto del EEE.

La adaptación g) se basa en las soluciones acordadas entre la Unión y los Estados de la AELC con arreglo a los regímenes Solvencia II y MiFID [véase el punto 1, letras d) y e), y el punto 31ba, letra b), del anexo IX del EEE].

El artículo 48 de la DRC IV contiene normas sobre la celebración de acuerdos relativos a la supervisión en base consolidada entre la Unión y terceros países. Estos acuerdos deben prever la posibilidad de que los supervisores de terceros países obtengan información de las autoridades nacionales competentes o sectoriales de la UE y de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) para recabar información recibida por las autoridades nacionales de supervisión de terceros países. Dado que la Unión Europea no puede celebrar acuerdos que obliguen a las autoridades nacionales competentes de la AELC a transmitir información a los supervisores de terceros países, la adaptación h) deja sin aplicación el artículo 48 de la DRC IV (al igual que la solución acordada que se ha encontrado para el artículo 75, apartados 2 y 3, al Reglamento relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (Reglamento EMIR) (véase el punto 31bc(zc) del anexo IX del EEE).

Con el fin de permitir la transferencia de información dirigida a la ABE recibida por las autoridades nacionales competentes de la AELC procedente de terceros países cuando ello sea necesario para realizar sus tareas técnicas con respecto a los Estados de la AELC, la adaptación h) establece asimismo que los Estados de la AELC se esforzarán también por incluir cláusulas en los acuerdos de supervisión que permitan a sus autoridades nacionales de competencia transmitir información pertinente a la ABE.

Reserva de la futura legislación de la Unión [adaptaciones k) y o) en relación con la Directiva 2013/36/UE]

De conformidad con el artículo 7 del Acuerdo EEE, solo los actos que han sido incorporados en el Acuerdo EEE son vinculantes para los Estados AELC del EEE. Por lo tanto, la adaptación k) adapta el texto del artículo 89, apartado 5, de la DRC IV para reflejar que, en el contexto del EEE, el artículo 89 dejará de aplicarse únicamente cuando entre en vigor en el EEE la nueva legislación de la Unión relativa a las obligaciones de información.

De la misma manera, la adaptación o) ajusta el texto del artículo 151, apartado 1, para reflejar que las medidas transitorias contenidas en el capítulo 1 del título XI de la DRC IV solo se aplican hasta que entre en vigor una Decisión del Comité Mixto del EEE que incorpore el acto delegado adoptado en virtud del artículo 460 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (DRC IV).

Competencia para autorizar los colchones contra riesgos sistémicos [adaptación n) en relación con la Directiva 2013/36/UE]

Con arreglo al artículo 133, apartado 14, de la DRC IV, en determinados casos las autoridades nacionales competentes de la UE esperarán el dictamen de la Comisión antes de adoptar medidas que fijen o modifiquen un colchón contra riesgos sistémicos. Si el dictamen es negativo, dichas autoridades acatarán el dictamen o expondrán sus razones para no hacerlo.

En virtud del artículo 133, apartado 15, de la DRC IV, la Comisión, cuando esté convencida de que el colchón contra riesgos sistémicos no va a suponer perjuicios desproporcionados para el sistema financiero de otros Estados miembros o de la Unión y previa valoración de la JERS, adoptará un acto de ejecución por el que se autorice a la autoridad nacional competente a adoptar el colchón contra riesgos sistémicos. La ABE también podrá presentar un dictamen a la Comisión.

Con arreglo al sistema establecido por los puntos 31f y 31 g del anexo IX del Acuerdo EEE, la JERS y la ABE podrán emitir recomendaciones sobre las situaciones que se produzcan en los Estados de la AELC, y la ABE también podrá llevar a cabo una mediación no vinculante

con arreglo al artículo 19 del Reglamento ABE en caso de desacuerdo con un Estado de la AELC. La competencia para adoptar decisiones vinculantes en el pilar de la AELC, en virtud del artículo 19 del Reglamento ABE, corresponde al Órgano de Vigilancia de la AELC.

Sin embargo, las funciones de la Comisión en el contexto de los procedimientos de verificación o aprobación de la conformidad de las acciones emprendidas por los Estados de la AELC con las normas incluidas en el Acuerdo EEE deben ser llevadas a cabo por una entidad en el pilar de la AELC, de conformidad con el apartado 4, letra d), del Protocolo 1 del Acuerdo EEE. Habida cuenta de la importancia y complejidad de las decisiones relativas a los colchones de riesgo sistémico, esta competencia incumbe, en lo que respecta a los Estados de la AELC, al Comité Permanente de los Estados de la AELC.

La adaptación n) establece, por lo tanto, la competencia del Comité Permanente de los Estados de la AELC respecto a la emisión de dictámenes o recomendaciones en aras de la claridad [dado que estas competencias no se asignan claramente en el texto del apartado 4, letra d), del Protocolo 1 del EEE], garantizando al mismo tiempo que la JERS y la ABE transmitan sus evaluaciones de conformidad con los apartados 14 y 15 del artículo 133 CDR IV, cuando proceda, a dicho Comité Permanente.

Definición de «bienes inmuebles residenciales» en Noruega [adaptación e) en relación con el Reglamento (UE) n.º 575/2013]

La vivienda cooperativa es una forma de habitación común en Noruega. Los accionistas adquieren una participación en una cooperativa que posee o controla el edificio o edificios y la propiedad en que viven. Cada accionista tiene derecho a ocupar una vivienda específica.

En Noruega, la protección de un acreedor relativa a una vivienda cooperativa se interpreta generalmente como equivalente a una participación directa. Sin embargo, en aras de la seguridad jurídica, debe aclararse que el derecho a vivir en un apartamento de una vivienda cooperativa en Noruega se incluye en la definición de «bienes inmuebles residenciales» del RRC. Por lo tanto, la adaptación e) ajusta el texto del artículo 4, apartado 1, punto (75), relativo a Suecia, para incluir la situación noruega.

Competencia de la Comisión para aceptar límites a grandes exposiciones, y del Consejo para autorizar medidas nacionales más estrictas en caso de riesgo macroprudencial o sistémico [adaptaciones i) y j) en relación con el Reglamento (UE) n.º 575/2013]

Con arreglo al artículo 395 del RRC, en determinados casos las autoridades nacionales competentes de la UE deben obtener la aprobación de la Comisión antes de adoptar medidas estructurales que exijan a las entidades de crédito autorizadas en ese Estado miembro reducir sus exposiciones frente a distintas entidades jurídicas. La Comisión, basándose en un dictamen de la ABE, solo podrá rechazar una medida nacional cuando suponga efectos adversos desproporcionados para el sistema financiero de otros Estados miembros o de la Unión.

Con arreglo al artículo 458 del RRC, en ciertos casos los Estados miembros deben ser autorizados por el Consejo antes de adoptar determinadas medidas nacionales más estrictas destinadas a contrarrestar el riesgo macroprudencial y sistémico de las consecuencias para el sistema financiero nacional y la economía real. Se encomienda a la Comisión la tarea de proponer al Consejo un proyecto de medida para autorizar o rechazar la medida nacional. El Consejo solo rechazará las medidas nacionales en un número limitado de circunstancias, teniendo en cuenta los dictámenes de la JERS y la ABE. Los demás Estados miembros podrán reconocer las medidas nacionales adoptadas con arreglo al artículo 458 del RRC y aplicarlas a las sucursales situadas en el Estado miembro autorizado.

Con arreglo al sistema establecido en los puntos 31f y 31 g del anexo IX del Acuerdo EEE, la JERS y la ABE podrán emitir dictámenes sobre situaciones que tengan lugar en los Estados de la AELC.

Sin embargo, las funciones de la Comisión en el contexto de los procedimientos de verificación o aprobación de la conformidad de las acciones emprendidas por los Estados de la AELC con las normas incluidas en el Acuerdo EEE deben ser llevadas a cabo por una entidad en el pilar de la AELC, de conformidad con el apartado 4, letra d), del Protocolo 1 del Acuerdo EEE. Habida cuenta de la importancia y complejidad de las decisiones relativas a las medidas estructurales que limitan las grandes exposiciones en virtud del artículo 395, esta competencia incumbe, en lo que respecta a los Estados de la AELC, al Comité Permanente de los Estados de la AELC.

Del mismo modo, las funciones atribuidas al Consejo en virtud del artículo 458 del RRC se ejercerán, con respecto a los Estados de la AELC, por el Comité Permanente de los Estados de la AELC. No obstante, esta decisión debe basarse en una propuesta del Órgano de Vigilancia de la AELC que refleje el marco aplicable en la UE.

En aras de la claridad, las adaptaciones i)ii) y j)ii) establecen la competencia del Comité Permanente de los Estados de la AELC para adoptar tales decisiones [dado que estas competencias no se asignan claramente, en el pilar de la AELC, por el apartado 4, letra d), del Protocolo 1 del EEE], garantizando al mismo tiempo que la ABE y, en su caso, la JERS, transmitan sus evaluaciones con arreglo al artículo 395, apartado 8, o al artículo 458, apartado 4, del RRC al Comité Permanente de los Estados de la AELC [adaptaciones i)(iii) y j)(iii)].

Aplicación de las disposiciones transitorias de Basilea I [considerando 6 del preámbulo del Reglamento (UE) n.º 575/2013]

El artículo 500 del RRC aplica el denominado «límite mínimo de Basilea I», que se estableció en la parte 2-1-C (apartados 45 a 47) del Acuerdo de Basilea II. El artículo expiró a finales de 2017. El artículo 152 de la Directiva 2006/48/CE, que se ha mantenido en el artículo 500 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, limita el potencial de reducciones injustificadas de los fondos propios procedentes del uso de modelos internos. Aunque el artículo 500 ha expirado, la autoridad competente debe seguir abordando el riesgo de modelo.

El considerando 6 del preámbulo recuerda que existen varias disposiciones en el marco que permiten a las autoridades competentes abordar la misma cuestión, incluida la posibilidad de compensar reducciones injustificadas en los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y de imponer márgenes de cautela prudentes en la calibración de los modelos internos.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE, en lo que respecta a una modificación del anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE

[Reglamento (UE) n.º 575/2013 sobre requisitos de capital (Reglamento «RRC») y Directiva 2013/36/UE (Directiva «DRC IV»)]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo², y en particular su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo³ (en lo sucesivo, «Acuerdo EEE») entró en vigor el 1 de enero de 1994.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98 del Acuerdo EEE, el Comité Mixto del EEE puede decidir modificar, entre otros, el anexo IX del Acuerdo EEE, que contiene disposiciones sobre los servicios financieros.
- (3) El Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ y la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ deben incorporarse al Acuerdo EEE.
- (4) Procede, por tanto, modificar el anexo IX del Acuerdo EEE en consecuencia.

² DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

³ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

⁴ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1), corregido en el DO L 208 de 2.8.2013, p. 68, DO L 321 de 30.11.2013, p. 6, y DO L 20 de 25.1.2017, p. 2.

⁵ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338), corregida en el DO L 208 de 2.8.2013, p. 73, y DO L 20 de 25.1.2017, p. 1.

- (5) En consecuencia, la posición de la Unión en el Comité Mixto del EEE debe basarse en el proyecto de Decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre la Unión, en el Comité Mixto del EEE en lo que se refiere a la propuesta de modificación del anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Para el Consejo
El Presidente*